

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 17 de Octubre de 1923.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por la Dirección general de Orden público, respecto a la conveniencia, en bien del servicio, de dictar una disposición de carácter general por la cual la Policía gubernativa pueda, con mayor eficacia, ejercer su cometido cerca de los vehículos de motor mecánico; y considerando muy atendibles las razones que para ello se alega,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los dueños de garages vendrán obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta cada veinticuatro horas, a la Comisaría de Vigilancia respectiva, de las altas y bajas que tenga el mismo, en la forma que se cita en los modelos que a continuación se insertan.

2.º Igualmente lo harán los propietarios que alquilen ó cedan locales ó solares con el expresado fin, y no estén considerados industrialmente como tales garages, pudiendo valerse para ello de los administradores, porteros ó encargados de las mismas fincas; y los jefes de fábricas ó talleres de reparaciones de los vehículos que entren con tal objeto de otras provincias, ó no tengan la documentación corriente.

3.º Quedan excluidos los dueños de los vehículos de referencia cuando éstos se encierren en locales de su propiedad particular.

Modelos que se citan.

Garage (ó local) de..... calle...., número..... distrito

PARTE que da el que suscribe de los vehículos de motor mecánico entrados hoy en este Garage.

- Procede de
- Propietario D.....
- Domicilio
- Nombre del conductor
- Domicilio
- Número del carnet.....
- Fecha del mismo.....
- Autoridad que lo expidió
- Marca
- Categoría ó clase.....
- Número del motor.....
- Número de la matrícula.....
- Fecha de la misma.....
- Autoridad que la expidió.....
- Servicio que presta.....
- (1) á de de 1923.

El dueño ó encargado,

SALIDA

(2) propiedad de Don, que entró en esta casa el día.... de.... de 1923, ha salido hoy con dirección a.... quedando por tanto sin efecto el contrato de alquiler.

(1) á de de 1923.

El dueño ó encargado,

Comprendiendo los datos de los anteriores partes, se abrirán los libros correspondientes de entrada y salida, que serán revisados por los Agentes de Vigilancia cuantas veces sea preciso.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre

- (1) Población.
- (2) Clase de vehículo.

de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señores Director general de Orden público, Comandante general del Campo de Gibraltar y Gobernadores civiles.

(«Gaceta» del 14 de Octubre de 1923.)

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Próximo el período de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden circular de 29 de Octubre del mismo año (Gaceta del 30), intereso de V. S. se reproduzca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada circular, con la supresión del precepto consignado en el número 7.º, respecto a la habilitación para el percibo de intereses, que sólo podía tener aplicación en el año que se cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento y debiendo V. S. remitir a este Centro un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserta dicha circular.

Además deberá esa Junta provincial de Beneficencia:

1.º Imponer las multas a que le autoriza la Instrucción del ramo a todos aquellos Patronatos que, estando obligados a ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordatorios ni apremios de este Centro, cuidará V. S. de que los Patronos contesten a los reparos formulados por esta Dirección, ó por la propia Junta, en los casos del artículo 107, apercibiéndolos primero si voluntariamente no los cumplen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determina la regla 4.ª del artículo 36 de la Instrucción de que queda hecho mérito.

3.º Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas detenidamente y comprobar si se han cumplido las órdenes ó obser-

vaciones de este Centro hechas á cuentas anteriores, debiendo en caso negativo repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que esta Dirección tendría necesidad de hacerlo.

4.º Deberá esa Junta al examinarlas tener presente:

a) Si las personas que rinden las cuentas son precisamente las llamadas á hacerlo por el fundador.

b) Si los ingresos y rentas son los correspondientes á los bienes y valores que deba poseer la fundación.

c) Si los gastos responden á las cargas fundacionales.

d) Si se acompañan relación de deudores y acreedores, de bienes y valores y de estancias, si procediera.

5.º Las Juntas provinciales, al informar las cuentas, cuidarán muy mucho de que el informe no se limite á comprobar si las operaciones están bien ó mal practicadas, sino que lo harán teniendo á la vista los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlas al mismo, en cada una de ellas, de una manera concreta y precisa, detallarán las cargas de la institución, con arreglo á la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recaído, para que esta Dirección pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Junta, con la cooperación activa de su Secretario, contribuirá á que el servicio de Contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones sea todo lo eficaz que precisa, bien entendido que este Centro será inexorable con aquellos que no cumplan con las obligaciones impuestas por el cargo que ejerzan, si bien esa Junta como auxiliar del Protectorado, procurará dar también facilidades á los Patronos en el desempeño de su cometido.

Madrid 13 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D. Millán de Priego.

(«Gaceta» del 30 de Octubre de 1908)

REAL ORDEN CIRCULAR

Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento é inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 del mes actual, el Ministro que suscribe, al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llegada también la oportunidad de extender éstas á las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone éste convertir en periódica ó normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener á las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron sus fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé á conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad

fundacional, respecto á aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando á la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las preauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán á la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.ª La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de Julio expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, á fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas ó dependencias en que estén depositados los títulos de la Deada y demás valores que pertenezcan á aquéllas, y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración ó por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo á que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.ª Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto á los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio á que dichos presupuestos se refieren, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.ª Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses ó productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente á los casos en que el Protectorado ejercite la facultad á que se refiere el citado art. 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, á tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.ª Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el artículo 111 de la

Instrucción del ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplieron ó no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el artículo 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.ª Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo á las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses á que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

8.ª Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que esta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—Cierva.—Señores Director general de Administración y Gobernadores civiles de

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

REPARTO de 2.342 pesetas 50 céntimos que corresponde satisfacer a los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, habiendo sido tomado por base el total importe de sus respectivos repartimientos de Territorial y Matriculas de Industrial, correspondientes al año económico actual á razón del uno por mil.

Esta Delegación de Hacienda, en virtud de lo que dispone el artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha acordado fijar á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan la cuota con la que deben contribuir en el presente año para el sostenimiento del Tribunal provincial de repartos; advirtiéndoles que dichas cuotas, determinadas en estricta proporción con la suma por los conceptos de las de territorial é industrial correspondientes á cada Municipio, á tenor de los documentos administrativos en vigor, tienen el carácter de gasto obligatorio y se devengan el primer día de cada ejercicio económico, y en su consecuencia deberán efectuar el ingreso en Arcas del Tesoro de las cantidades que se le asignan antes de finalizar el próximo mes de Noviembre, bajo el apercibimiento de que contra los que no lo verifiquen en el expresado plazo, se procederá por la vía ejecutiva de apremio.

Ayuntamientos	Cifra que ha	Cantidad
	servido de base.	que han de satisfacer.
	Pesetas.	Pesetas.
Abelón	15.616'66	15'62
Abezames	10.579'81	10'58
Alcubilla de Nogales	6.733'63	6'73
Algodre	6.659'28	6'66
Almaraz	9.257'13	9'26
Almeida	19.400'65	19'40
Arcenillas	9.220'30	9'22
Argañin	3.571'85	3'57
Argujillo	17.455'62	17'46
Argusino	7.482'03	7'48
Arquillinos	7.702'14	7'70
Arrabalde	12.066'36	12'07
Aspariegcs	17.026'56	17'03

Asturianos	9.917'09	9'92	Morales de Rey	21.620'36	21'62	Valdefinjas	8.588'73	8'59
Ayoó de Vidriales	7.067'66	7'07	Morales de Toro	19.927'13	19'93	Valdescorriel	12.647'61	12'65
Barcial del Barco	4.747'87	4'75	Moreruela los Infanzones	6.055'93	6'06	Valparaiso	7.210'68	7'22
Belver de los Montes	18.367'09	18'37	Moreruela de Tábara	19.171'04	19'17	Vallesa de la Guareña	10'608'23	10'61
Benegiles	7.489'02	7'49	Muga de Sayago	12.426'54	12'43	Vega de Tera	9.941'07	9'95
Bermillo de Sayago	15.078'52	15'08	Navianos de Valverde	5.415'76	5'42	Vega de Villalobos	8.871'76	8'88
Bóveda de Toro	18.831'76	18'83	Otero de Bodas	4.839'82	4'84	Venialbo	18.701'07	18'70
Bretó	7.309'85	7'31	Otero de Centenos	3.641'40	3'64	Vezdemarbán	34.548'41	34'55
Bretocino	4.360'45	4'36	Otero de Sariegos	3.450'60	3'45	Vidayanes	7.504'44	7'50
Burganes de Valverde	6.509'87	6'51	Pajares	9.600'95	9'60	Videmala	5.352'78	5'35
Bustillo del Oro	13.058'56	13'06	Palacios del Pan	10.482'18	10'48	Villabrázaro	5.918'86	5'92
Cabañas de Sayago	11.056'17	11'06	Pedralba	9.494'76	9'49	Villabuena	10.483'61	10'49
Cañizal	17.283'82	17'29	Pego (El)	5.802'42	5'80	Villaescusa	18.390'35	18'40
Camarzana de Tera	10.633'97	10'63	Peleagonzalo	9.615'86	9'62	Villafáfila	24.081'01	24'09
Cañizo	13.752'94	13'75	Peleas de abajo	7.513'51	7'51	Villaferrueña	6.370'74	6'38
Carbajales de Alba	19.595'36	19'60	Peleas de arriba	11.107'60	11'11	Villalba de la Lampreana	11.578'01	11'58
Carbellino	6.531'26	6'53	Peñausende	12.629'56	12'63	Villalobos	30.870'25	30'87
Casaseca de Campeán	9.978'67	9'98	Peque	5.258'03	5'26	Villalonso	9.379'64	9'38
Casaseca de las Chanas	10.037'03	10'04	Perdigón (El)	20.125'05	20'13	Villalpando	55.918'69	55'92
Castrillo de la Guareña	8.959'99	8'96	Pereruela	19.502'11	19'50	Villamayor de Campos	21.833'12	21'83
Castrogonzalo	17.217'51	17'22	Perilla de Castro	7.050'49	7'05	Villamor de los Escuderos	27.852'06	27'86
Castroverde de Campos	10.080'21	10'08	Pias	5.470'17	5'47	Villanazar	7.140'42	7'14
Cazurra	4.882'85	4'88	Piedrahita de Castro	8.603'29	8'60	Villanueva de Azoague	11.007'43	11
Céadea	12.878'82	12'88	Pinilla de Toro	15.895'78	15'90	Villanueva de Campeán	5.743'47	5'76
Cerecinos de Campos	21.036'30	21'04	Pino	4.734'33	4'73	Villanueva de las Peras	2.754'82	2'76
Cerecinos del Carrizal	6.719'50	6'72	Piñero (El)	9.887'25	9'89	Villanueva del Campo	34.621'46	34'62
Cerezal de Aliste	7.088'93	7'09	Pobladura del Valle	10.477'88	10'48	Villardecervos	10.369'43	10'37
Cernadilla	4.115'12	4'12	Pobladura Valderaduey	3.435'15	3'44	Villardefallaves	8.257'48	8'27
Cobrerros	17.849'46	17'85	Pontejos	3.673'49	3'67	Villardiegua de la Ribera	6.530'83	6'53
Colinas de Trasmonte	5.204'05	5'20	Porto	5.941'49	5'94	Villárdiga	7.377'16	7'38
Coomonte	10.756'26	10'76	Pozoantiguo	20.102'86	20'10	Villardondiego	16.868'75	16'87
Corrales	32.209'29	32'21	Prado	4.325'65	4'33	Villarrin de Campos	16.423'81	16'42
Cotanes	6.861'29	6'86	Pública de Valverde	5.899'27	5'90	Villaseco	6.482'13	6'48
Cubillos	8.029'80	8'03	Quintanilla del Monte	7.997'76	8	Villavendimio	14.116'29	14'12
Donado	1.803'50	1'80	Quintanilla del Olmo	5.093'08	5'10	Viñuela	5.062'73	5'07
Entrala	6.564'47	6'56	Quiruelas de Vidriales	7.432'03	7'43			
Faramontanos de Tábara	7.218'76	7'22	Rabanales	17.733'61	17'73	Totales.....	2.342.239'04	2.342'50
Fermoselle	46.479'35	46'48	Requejo	3.936'90	3'94			
Ferreras de abajo	6.057'56	6'06	Revellinos	8.053'36	8'05			
Ferreras de arriba	4.801'50	4'80	Riego del Camino	8.223'76	8'22			
Fonfria	14.116'79	14'12	Rionegro del Puente	12.571'45	12'57			
Fontanillas de Castro	5.368'53	5'37	Robbleda	10.143'43	10'15			
Fresno de la Polvorosa	5.797'85	5'80	Roelos	10.983'06	10'98			
Fresno de Sayago	12.468'27	12'47	Salce	5.123'56	5'12			
Friera de Valverde	4.515'43	4'42	San Agustín	7.566'38	7'57			
Fuente el Carnero	6.601'10	6'60	San Cebrián de Castro	14.891'25	14'90			
Fuentelapeña	29.641'10	29'64	San Ciprián	1.543'45	1'54			
Fuentesauco	52.915'20	52'92	San Cristóbal Entreviñas	13.867'79	13'87			
Fuentes de Ropel	33.566'45	33'57	San Esteban del Molar	12.016'90	12'02			
Fuentesecas	9.783'67	9'78	San Marcial	5.676'30	5'68			
Fuentespreadas	9.307'10	9'31	San Martín Valderaduey	7.346'05	7'35			
Gallegos del Pan	7.222'04	7'22	San Miguel de la Ribera	14.918'03	14'92			
Granja de Moreruela	10.727'29	10'73	San Miguel del Valle	11.056'71	11'06			
Guarrate	10.823'57	10'82	San Pedro de Ceque	9.944'31	9'95			
Hermisende	8.079'58	8'08	San Román del Valle	4.550'64	4'55			
Hiniesta (La)	15.700'62	15'70	Santa Clara de Avedillo	10.771'21	10'77			
Jambrina	8.340'86	8'34	Sta. Coloma las Carabias	6.220'58	6'22			
Losacino	11.147'27	11'15	Sta. Coloma las Monjas	3.225'38	3'23			
Lubián	7.606'61	7'61	Sta. Cristina la Polvorosa	17.769'37	17'77			
Maderal (El)	12.726'57	12'73	Santa Croya de Tera	5.434'15	5'43			
Madridanos	17.712'07	17'71	Santa María de Valverde	2.510'80	2'51			
Maire de Castroponce	6.675'98	6'68	Santovenia	8.215'69	8'22			
Malva	17.319'93	17'32	San Vicente del Barco	8.504'37	8'50			
Manganeses la Lampreana	22.220'43	22'22	San Vitero	11.402'19	11'40			
Manganeses la Polvorosa	8.795'11	8'80	Sitrama de Tera	3.967'49	3'97			
Manzanal de los Infantes	7.060'46	7'06	Sobradillo de Palomares	5.174'95	5'18			
Matilla de Arzón	8.594'16	8'59	Tábara	16.852'23	16'85			
Mayalde	8.451'62	8'45	Tagarabuena	14.361'10	14'37			
Melgar de Tera	4.142'65	4'14	Tapiotes	13.656'31	13'66			
Micereces de Tera	13.425'02	13'43	Tardobispo	10.342'87	10'35			
Milles de la Polvorosa	5.379'47	5'38	Torre del Valle	6.780'24	6'79			
Mogatar	3.906'52	3'91	Torrefracas	7.337	7'34			
Molacillos	9.880'55	9'88	Torregamones	7.275'91	7'28			
Monfarracinos	9.333'19	9'33	Torres del Carrizal	6.437'55	6'44			
Montamarta	18.205'15	18'21	Trefacio	7.370'03	7'38			
Moraleja del Vino	24.182'96	24'18	Uña de Quintana	4.332'35	4'34			
Morales del Vino	19.063'16	19'06	Vadillo de la Guareña	17.006'44	17			
			Valcabado	5.929'52	5'93			

Zamora 10 de Octubre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1932

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR IMPORTANTE

Para dar cumplimiento á la orden de la Dirección general de Propiedades é Impuestos de fecha 8 del corriente, esta oficina recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia, las disposiciones del Real decreto de 14 de Julio de 1897, que dice lo siguiente:

«Artículo 1.º Las cantidades que los Ayuntamientos deben de abonar al Estado en concepto de 20 por 100 sobre la renta de Propios, y 10 por 100 sobre el arbitrio de Pesas y Medidas, tendrán ingreso, en lo sucesivo, en las Arcas del Tesoro, durante los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año económico. A este fin las Administraciones de Propiedades é Impuestos, exigirán de aquellas Corporaciones en la primera quincena de los referidos meses, certificación de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior á cada uno de ellos, y hallándolas conformes, las pasarán á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón.

Artículo 3.º Si los Ayuntamientos arrendaren todos ó algunos de los bienes de Propios, ó el arbitrio de Pesas y Medidas, ingresarán en Tesorería los Arrendatarios en el plazo que se fija en el artículo 1.º y bajo su responsabilidad, la parte correspondiente á cada uno de dichos conceptos. Para garantizar el cumplimiento de este precepto, remitirán los Ayuntamientos á la Administración de Propiedades é Impuestos con la debida anticipación, certificación de subasta del arbitrio de Pesas y Medidas, tan pron-

to como esta se verifique, en la cual se haga constar el nombre y vecindad del rematante y precio del remate.»

Por ser claros y precisos los preceptos transcritos, no cree esta Administración necesario hacer observación ni advertencia alguna para su mejor cumplimiento, pero si ha de encarecer á los señores Alcaldes y Secretarios que presten la máxima atención á este servicio, como responsables directos del mismo y de las omisiones en que pudieran incurrir, toda vez que el Tribunal de Cuentas del Reino viene repetidamente llamando la atención de la Dirección general citada respecto al desacuerdo que existe entre los cuentas de los Ayuntamientos y las de Rentas públicas, especialmente por lo que se refiere al 20 por 100 de la renta de Propios.

Espera confiadamente esta Administración del celo y patriotismo de los expresados funcionarios que dando riguroso cumplimiento á lo ordenado sabrán evitar la aplicación de sanciones que en otro caso sería forzoso imponer.

Zamora 16 de Octubre de 1923.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Lino Solis. R—1972

Servicio Agronómico Catastral PROVINCIA DE ZAMORA

ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de Valdeperdices, anejo del término municipal de San Pedro de la Nave, que deberán concurrir al Ayuntamiento desde el día 22 al 30 de Octubre, con objeto de prestar declaración jurada de las fincas rústicas que en el citado término municipal posean con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Zamora 10 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—1976

Se pone en conocimiento de los señores propietarios del término municipal de Villardefallaves, que no habiendo cuadrado la superficie declarada en varios polígonos del mismo, deberán concurrir al Ayuntamiento de dicho pueblo del 27 al 31 del corriente, con objeto de proceder a la rectificación de las declaraciones prestadas de las fincas situadas en los polígonos 1, 2, 4, 5 y 6; advirtiéndoles que de no coincidir en este nuevo trámite las superficies planimetradas con las declaradas dentro del margen que dispone la Ley, se procederá á la medición de las fincas, siendo de cuenta de los propietarios, proporcionalmente á las diferencias de extensión, los gastos que esta operación origine, aparte de la multa que señala el artículo 87 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, apartado A, párrafo 3.º

Zamora 17 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—1975

Servicio Aerostático militar.

JEFATURA

Reclutas para el servicio de Aerostación.

(GUADALAJARA)

Los reclutas del cupo de filas del reemplazo del año actual que poseyendo los oficios de electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, mecánicos, carreros, basteros, zapateros, pintores, mecánico-conductores de auto-

móviles, etc., deseen acogerse á los beneficios de las Reales órdenes circulares de 24 de Abril de 1920 y 22 de Septiembre de 1921 (*Diarios Oficiales* números 94 y 212), y ser destinados al Servicio de Aerostación, de guarnición en Guadalajara, pueden solicitarlo mediante instancia presentada en su Caja de Recluta, á fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria.

Ayuntamientos

TORO

El expediente de transferencia de créditos informado por el Sr. Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Toro 15 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Marcelo Samaniego. R—1969

CUENTAS MUNICIPALES

Fijadas definitivamente por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de sus respectivos distritos, correspondientes á los ejercicios y años que también se citan, con los documentos que las justifican, rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estimen por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ayuntamientos y ejercicios á que se refiere el anuncio anterior.

Fuentespreadas, año 1922 á 1928.

CEDULAS PERSONALES

Hallándose terminados los padrones de cédulas personales de los pueblos que á continuación se citan, para el año de 1924 á 1925, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Perilla de Castro
Asturianos
Villárdiga
Villardefallaves
Montamarta
Fuentelapeña

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquin de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, la busca y detención de la persona que arrojara al río Duero una criatura recién nacida, que fué hallada el día once del actual, en el sitio conocido por los «Tres árboles», término de esta ciudad, y caso de ser habida, se ponga á disposición de este Juzgado, por tener-

lo así acordado en el sumario que instruyo con el número noventa y cinco por infanticidio.

Dado en Zamora á veintidós de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Joaquin de Domingo.—Julio Sainz. R—1850

Juzgados municipales.

BENAVENTE

Licenciado Don Manuel González Badallo, Juez municipal de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Juvenal Garcia Fernández, en nombre de D. Ramiro Cardeñosa, vecinos de esta población, se sigue juicio verbal contra Prudencia Caballero, vecina de Valladolid, cuyo paradero se ignora, y Gerardo Garrido, en representación de su mujer Aurelia Crespo, vecinos de Arcos de la Polvorosa, en roclamación de quinientas pesetas, en cuyo juicio ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Benavente á veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintitres, los Sres. D. Manuel González Badallo, Juez municipal de esta villa, D. Salvador Martinez Tocino y D. Miguel Martinez Garcia, adjuntos que constituyen el Tribunal municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguido ante el mismo á instancia del Procurador de los Tribunales de esta villa don Juvenal Garcia Fernández, en nombre de don Ramiro Cardeñosa de Vega, mayor de edad, y vecino de esta villa, contra Doña Prudencia Caballero Pablos, mayor de edad, viuda, domiciliada ea Valladolid, calle del Emperador, número cuatro, en concepto de viuda y heredera de Alejandro Fernández Garcia, y contra don Gerardo Garrido Soto, como marido y representante legal de Doña Aurelia Crespo Fernández, igualmente como sobrina y heredera del expresado Alejandro Garcia, el Gerardo y la Doña Aurelia casados, mayores de edad, domiciliados en Arcos de la Polvorosa, sobre reclamación de quinientas pesetas.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á los demandados Doña Prudencia Caballero Pablos y á D. Gerardo Garrido Soto, este como esposo de Doña Aurelia Crespo Fernández, en el concepto en que son demandados, ó sea como herederos del difunto Alejandro Fernández Garcia á que mancomunada y solidariamente satisfagan al Procurador D. Juvenal Garcia Fernández, en la representación que ostenta en esta litis, la suma de quinientas pesetas como valor de la asistencia médica y operaciones quirúrgicas, prestadas y practicadas por D. Ramiro Cardeñosa en la persona del difunto Alejandro Fernández Garcia, imponiéndose asimismo á expresados demandados las costas causadas. Notifíquese este proveído al litigante rebelde en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. si así lo solicitare el actor ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos acotados en citado precepto legal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Licenciado Manuel González.—Miguel Martinez.—Salvador Martinez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente en Benavente á doce de Octubre de mil novecientos veintitres.—Licenciado Manuel González.—Ante mí, Luis Marcos.